--- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil once, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos A. Velázquez y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos Dante Ferrari y Marcelo J. López Mesa, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., O. H. c/ Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos Vivienda Limitada de Gaiman s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley” (Expte. 58 – Año 2011 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 82.---------- ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

--- Que a fs. 65/68 el Sr. Juez de grado falló esta causa, haciendo lugar a la demanda, condenando a pagar a la Cooperativa de Provisión de Energía Eléctrica y otros Servicios Públicos y Vivienda Limitada de Gaiman, en el plazo de cinco días a O. H. S. la suma de $ 17.728,78, con más los intereses. Se impusieron las costas a la demanda, regulando los honorarios del Dr. J. J. C. en un 20,25% y los del Dr. R. O. C. en un 17,55% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere.----------

---

--- Que a fs. 72, la parte demandada apela dicho decisorio, siendo concedido el recurso a fs. 73 y fundado a fs. 75/78 y vta.----------

--- Se agravia la parte apelante en primer lugar en tanto el juez de grado anterior omite analizar los hechos que fueron expuestos en el escrito de responde y probados en el estadio procesal fijado por ley, violando su derecho de defensa, condenando a pagar una suma de dinero sin sustento jurídico alguno. Manifiesta que el mencionado magistrado hace una aplicación errónea y distorsionada del art. 63 L.C.T., esto es principio de buena fe contractual, generando una nueva categoría de derechos gremiales, permitiendo de esta manera que el empleado que utiliza dicha licencia lo haga en cualquier actividad que no sea la gremial (art. 44 ley 23.551 y 100 C.C.T. aplicable). Continua su agravio por cuanto el “a quo” entiende de que el demandado debió actuar en base a la buena fe contractual y no descontar los días de licencia y, más aún, ni solicitar acreditación alguna al hoy demandado sobre la actividad gremial realizada, todo ello pese a que, según dice, quedó probado en autos que éste utilizó la mencionada licencia para participar del Foro de Concejales Chubutense como anfitrión, habida cuenta de su condición de Presidente del Concejo Deliberante de Gaiman, y que de habérsele informado dicha situación, en modo alguna la Cooperativa hubiese otorgado la licencia en los términos del art. 44 de la ley 23.551. Asimismo entiende que el magistrado de anterior instancia no tuvo en cuenta al momento de fallar las defensas opuestas por la apelante, pero si señala la amplitud de la formula utilizada en el último

párrafo del art. 100 CCT 01/06 para realizar una construcción pretoriana aplicable al caso de autos. Finalmente solicita se revoque la sentencia con imposición de costas.----

--- Ingresando al tratamiento de las cuestiones traídas a resolución de esta sede, las que en esencia se reducen al cuestionamiento de la falta de motivación de la sentencia en crisis y de la falta de apoyatura jurídica del decisorio de grado, luego de leer detenidamente tal sentencia encuentro que el recurrente acierta en su planteo.----------

--- La sentencia de fs. 65/68 no constituye derivación razonada del derecho vigente de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa por lo que, conforme a las exigencias que la Corte Suprema de Justicia en materia de fundamentación impone a las sentencias judiciales, la misma no porta un sistema argumental que la soporte, con lo que procede su anulación en esta instancia.----------

--- El Sr. Juez de grado razona en su decisorio que “si la empleadora accedió a otorgarle la licencia al delegado es de suponer que aquel ha de considerar que la Cooperativa y el propio Sindicato, tomaron los recaudos del caso. No se puede admitir que de buenas a primeras luego el trabajador se encuentre con la sorpresa de que no se le pagan esos días, máxime con las graves implicancias que dicha circunstancia tiene para el cálculo del B.A.E.” (cfr. fs. 67).----------

--- Agrega luego el a quo que “si no fuera así, con el simple expediente de otorgar una licencia o permiso que se sabe no corresponde o sobre el cual se tienen dudas, se abriría el camino para la especulación, de forma tal que la empleadora quedaría autorizada implícitamente para volver sobre sus propios actos y de esa manera dejar de pagar la referida bonificación”.----------

--- Esos son los fundamentos dirimentes del fallo de grado. No hay en él cita legal alguna, ni desarrollos conceptuales que saquen de la mera opinión lo resuelto.----------

--- Y, en verdad, analizado el tema fallado, los desarrollos del juez de grado están en franca oposición al funcionamiento real del sistema de licencias gremiales, del que sus desarrollos se apartan palmariamente.----------

--- Lo expuesto me obliga a analizar un tema central sub discussio en autos: el funcionamiento del sistema de licencias gremiales en el caso de delegados.----------

--- La cuestión se encuentra regida por el art. 44 de la Ley 23551, que edicta: “*Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a:*----------

--- a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario;----------

--- *b) Concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar;*----------

--- *c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus*

funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable".----------

--- El último numeral, el c), y su interpretación es el fundamento dirimente de esta cuestión sub lite. La norma dice que es obligación del empleador "**Conceder a cada uno de *los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable"***. ----------

--- La hermenéutica correcta del artículo obliga a pensar que "el crédito de horas mensuales retribuidas" tiene una vinculación necesaria, inescindible, directa, con el ejercicio de las funciones sindicales. Ese crédito no es un cheque en blanco, ni una autorización abierta para emplearlo en asuntos personales o en otras actividades del delegado, ajenas a las que lo han generado.----------

--- Dicho en otras palabras, sin ejercicio de la función no puede esgrimirse el "crédito de horas mensuales retribuidas", no siendo el delegado quien decida qué empleo darle por fuera de su función específica.----------

--- Para dejarlo claro, este crédito de horas no es un bill de indemnidad ni una canonjía para el delegado, sino que se ha concedido para el mejor ejercicio de la función sindical.----------

--- En palabras del maestro Vázquez Vialard, "Dichos trabajadores (los delegados) que actúan como funcionarios del sindicato, tienen a su cargo propagar la "idea del sindicalismo", atender los pedidos y reclamaciones de los trabajadores, transmitir sus inquietudes y aspiraciones. Dado el carácter de su función, la ejercen simultáneamente con el cumplimiento de su débito en la propia sede de la empresa o del establecimiento El empleador debe admitir que la relación del delegado con el personal que constituye uno de los medios de expresión sindical, sea fluida y le permita el ejercicio de su labor" (Vazquez Vialard Antonio, "Derecho del trabajo y de la seguridad social", Edit. Astrea, Buenos Aires, 1999, 8ª edic., t. 2, p. 49).----------

--- No veo como en una reunión de ediles en el marco de una especie de congreso, donde hasta hubo disertaciones, se esté promoviendo la idea de sindicalismo en el seno de la empresa en que el actor es delegado, ni que se están atendiendo pedidos o reclamaciones de los trabajadores, ni menos transmitiendo sus inquietudes, funciones fundamentales e incanjeables del delegado.----------

--- El más difundido comentarista que tiene la ley 23551, el Prof. Néstor Corte, interpretando el art. 44 ha expresado sobre la hermenéutica a darse a la norma lo siguiente: "Tiempo libre remunerado. Se trata de una prerrogativa de especial relevancia, y a que con cierta frecuencia los representantes del personal necesitan faltar a sus tareas o salir del establecimiento durante el horario de labor, ya sea para concurrir al local sindical por diversos motivos o bien realizar trámites y diligencias ante la autoridad administrativa laboral u organismos asistenciales y previsionales, obras sociales, etcétera, asistiendo o acompañando a sus representados. Habida cuenta de

que los delegados del personal y miembros de comisiones internas no gozan de licencia gremial, esas necesidades de su función fueron contempladas en la práctica nacional a través de los usos de empresa -receptados en ciertos convenios colectivos de trabajo- mediante el régimen de los llamados "permisos" o "franquicias", es decir, autorizaciones del empleador para no concurrir al establecimiento o ausentarse durante la jornada laboral, limitadas al tiempo necesario para el trámite o gestión, previo asentimiento del principal y sujeto a posterior justificación mediante la presentación de comprobantes o certificados que acreditaran la necesidad de la inasistencia o salida. En algunos casos, el convenio establecía que las horas no trabajadas por esas causas, si bien no podían ser invocadas para aplicar sanciones disciplinarias, eran sin goce de remuneración, debiendo ser pecuniariamente compensadas por el sindicato" (Corte, Néstor T., "El modelo sindical argentino", Ed. Rubinzal y Culzoni, 2ª edic., 1994, pp. 245/246).----------

--- Agrega luego el mencionado jurista que "La ley N° 23.551 ha incorporado un sistema moderno, adoptado también por ordenamientos como el Statuto dei Lavoratori, de Italia (art. 23) y el Estatuto de los Trabajadores de España (art. 68). Se trata del llamado crédito de horas, también empleado en el Derecho francés, y que consiste en asignar a cada delegado un tiempo disponible remunerado mensual, para ser destinado al ejercicio de sus funciones representativas sin descuento de sus haberes. De este modo, el contralor del empresario sobre el debido uso de esa prerrogativa no se efectúa a priori, con la posibilidad de negativas arbitrarias que obstaculicen o interfieran 'el libre ejercicio de la función, sino a posteriori, pudiéndose aplicar al delegado, si se acredita el uso irregular de ese crédito de horas con propósitos extragremiales de provecho personal (paseos, esparcimiento, realización de tareas o actividades lucrativas, etc.) sanciones disciplinarias, o bien disponer la correspondiente detracción salarial por el tiempo no trabajado" (Corte, Néstor T., "El modelo sindical argentino", Ed. Rubinzal y Culzoni, 2ª edic., 1994, pp. 245/246).----------

--- Creo que el desarrollo que hace el comentarista del art. 44 se alínea perfectamente con la letra de éste y el espíritu del legislador que lo dictara, que no ha buscado generar una canonjía sino preservar a la actividad sindical de frenos y obstáculos que la traben, como sería el tener que justificar previamente cada hora invertida en la representación gremial, lo que podría significar que se demore tal autorización o se deniegue indebidamente, para frustrar la representación. Por ello el legislador ha buscado un sistema automático de concesión ficta de la autorización, pero debiéndose justificar luego en qué se han invertido las horas para las que se solicitara la licencia.----------

--- Estos desarrollos muestran que es del todo inaplicable al caso la doctrina de los actos propios, que aplicó el a quo, pues si la concesión de la licencia es automática, no hay propiamente un acto del empleador que lo ate a decisión alguna, ni que libere al delegado de justificar sus inasistencias, con cargo de aplicarlas a la representación.------

--- Pues bien, de la prueba de autos surge que el actor durante los días de la licencia se dedicó a la actividad política, en su rol de edil de la ciudad de Gaiman, en ocasión de

ser anfitrión de un encuentro de ediles. Basta ver la propia declaración confesional del actor para tener por probada la dedicación de los días de licencia a la actividad política y no gremial (cfr. fs. 51, respuesta a la quinta posición). El descargo que el actor pretende hacer en su declaración, luego de contesta “es cierto” a la misma es irrelevante, porque los dichos de las partes prueban en contra, pero no a favor (cfr. sentencia de esta Sala del 8 de Octubre de 2008, dictada in re “M. L., C. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.805 - año: 2008).----------

--- Tal declaracíón se halla robustecida por la declaración de los testigos H. (fs. 56/vta) y C. M. E. (cfr. fs. 57), las que dada la razón de sus dichos y la forma y claridad con que se expresan, generan convicción en este juzgador, en el sentido de que el empleo efectivo del tiempo de la licencia en el horario de trabajo normal del actor se dedicó exclusivamente a la actividad política y no a la actividad gremial. Ello así, debe ceder la solucíón voluntarista dispuesta en el grado y revocarse la sentencia, procediendo a rechazarse la demanda en todas sus partes, dada la falta de acreditación de sus presupuestos de procedencia. ----------

--- En tal situación, entiendo que la sentencia de grado carece de bases de apoyatura suficientes para sustentarse y que el reclamo base de autos luce desprovisto de las acreditaciones y presupuestos necesarios para prosperar. ----------

--- Creo que todos estos argumentos militan en pro del derribamiento de la sentencia en crisis, la que al contraponerse a las constancias de la causa y dar un alcance excesivamente amplio a la licencia gremial, soslayando la normativa aplicable al caso, no constituye derivación razonada del derecho vigente.---------- ----------

----Por las diversas razones explicitadas supra, propongo la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la pretensión contenida en la demanda, con costas al actor en ambas instancias, dada la inviabilidad sustancial de su planteo y la inexistencia de razón probable para litigar.----------

--- La forma en que me pronuncio, de ser acompañada por los distinguidos colegas de Sala, ameritará la adecuación de la imposición de costas, las que deberán imponerse a la actora en ambas instancias y de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior, los que deberán adecuarse al nuevo resultado del pleito (ex art. 47 segundo párrafo, Ley 2200, art. 46, Ley XIII; Nro. 4). ------ ----------

----La imposición de las costas de ambas instancias a la accionante procede, porque a tenor de lo dispuesto por el art. 69 Ley XIII. Nro. 5, ex art. 68 CPCyC, el principio general es que “La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiese solicitado”. ----------

--- No estando acreditada en autos circunstancia alguna que amerite la aplicación de la excepción a este principio contenida en el segundo párrafo de la misma norma, corresponde la aplicación del principio general en este caso.---------- ----------

--- Ergo, las costas de ambas instancias se impondrán a la accionada, que ha sido vencida (art. 69, Ley XIII, Nro. 5, ex art. 68 CPCyC), debiéndose dejar sin efecto la

regulación de honorarios realizada en la instancia anterior, y readecuarla al nuevo resultado del pleito (art. 46, Ley XIII, Nro. 4, ex 47 segundo párrafo, Ley 2200).----------

---Corresponde entonces regular los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. R. O. C. letrado apoderado de la accionada, del 20% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución y para el Dr. J. J. C., letrado de la actora, en el 17,25% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución.---------- ----------

--- Propongo asimismo regular los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la accionada, en el 28% de los que se le determinen en el grado y para el Dr. J. J. C., letrado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado; entiendo que tales estipendios se corresponden, de acuerdo a lo prescripto por el art. 14, Ley XIII, Nro. 4 - ex art. 14 in fine de la Ley 2200), a la calidad, mérito, trascendencia y resultado de los respectivos trabajos.----------

--- Por lo expuesto, a esta cuestión voto por LA NEGATIVA. ----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----En acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la correcta sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por la recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

----Muy poco añadiré a la sólida motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento “in extenso” de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastarán las consideraciones siguientes.- ----------

----Tengo para mí que el error del decisorio en crisis obedeció a un equivocado concepto del “permiso gremial” contemplado en el art. 100 del C.C.T. 1/06, precepto este que debe ser interpretado en relación con el art. 44 de la Ley 23.551, norma esta última que, al remitir a “lo acordado en convenciones colectivas de trabajo”, demuestra la íntima vinculación de ambas disposiciones. Es que ambas las dos apuntan al mismo fin de asegurar a la dirigentes sindicales prerrogativas temporales que les posibiliten el efectivo ejercicio del poder de representación.- ----------

----Pues bien, la exacta noción del instituto la da el art. 44 inc. “c” de la Ley de Asociaciones Sindicales: “crédito de horas mensuales retribuidas”. La denominación de *permiso gremial* es sólo el antecedente, la raíz histórica de la figura, nacida de antiguos usos de empresa consagrados luego por algunas convenciones colectivas creadoras de un régimen de franquicias conforme a las cuales el empleador autorizaba al trabajador a no concurrir a las labores el lapso necesario para cumplir sus funciones gremiales y, aún ello, sometido a la ulterior demostración del desarrollo de actividades sindicales que justificaran la necesidad de inasistir. En la actualidad el concepto ha sido perfeccionado en el texto legal que lo califica como “crédito de horas mensuales retribuidas”.- ----------

----Y el crédito a los representantes se halla abierto en favor de los representantes de los trabajadores, mas cuando éstos lo toman también hoy existe un control del empresario. Tal contralor no se realiza por adelantado -por algo estamos en presencia de un *crédito*- a fin de imposibilitar denegaciones caprichosas en desmedro de la función representativa, pero sí con posterioridad, facultad de la que el empleador no pude con justicia ser privado en tanto es él quien abona la remuneración sin recibir a cambio la prestación laboral.- ----------

----En cuanto al destino a dar a la horas del crédito, la normativa no deja resquicio para que se filtre duda alguna: “para el ejercicio de sus funciones” (de delegado sindical, aclaro) reza el art. 44 inc. 4° de la Ley 23.551; “realizar gestiones, trámites y/o diligencias gremiales en tratativas directas o indirectas con cualquier empresa y otras circunstancias igualmente justificadas con el accionar sindical” prevé el art. 100 inc. “b” del C.C.T. 1/06. Aquí no hay lugar para analogías que permitan equiparar las actividades gremiales a las políticas, las que quedan así excluidas.- ----------

----Considero pues que en el caso de autos la empresa al conceder el permiso no llevó a cabo un acto que le impidiera luego volver sobre esa actitud. Aquí es inaplicable la doctrina de los de los actos propios, la que reclama para su aplicabilidad que la conducta precedente sobre la que no le es dado al sujeto volver haya sido realizada con plena libertad de criterio y voluntad no coartada (confr.: Tribunal Supremo de España, Sala 1era., L.L. (España) 1985-3-763, 1987-4-583). Para ser vinculante, el primer acto plasmado debe caracterizarse como voluntario en el marco de lo previsto por los arts. 897, 898, 903 y 944 Cód. Civ., o sea, ejecutado con discernimiento, intención y libertad (confr.: Morello - Stiglitz, “Inaplicabilidad de la doctrina del acto propio a la declaración viciada por falta de libertad y por violencia”, L.L. 2004-E-1128, cap. VIII; Gómez, “Inaplicabilidad de la doctrina de los actos propios a la voluntad colectiva viciada ...”, L.L. Córdoba 2005-agosto-737). Y sin duda no lo fue el acto de conceder el permiso gremial, pues la empresa estaba obligada normativamente a hacerlo: “los empleadores estarán obligados” establece el art. 44 párr. 1° de la Ley 23.551; “deberán conceder” dispone el art. 100 inc. “b” del C.C.T. 1/06. Tal imperativa normatividad importó un estado de compulsión, de falta de libertad de elección, que en verdad no existe cuando actúa sobre el agente una coacción externa excluyente de la espontaneidad de su determinación, forzándolo a obrar en un cierto sentido; el acto entonces fue realizado sin libertad y, de acuerdo a la ley, debe ser tratado como involuntario, sin que sus consecuencias puedan ser imputadas al autor (confr.: Llambías, “Parte general”, 2da. ed, II-257, n° 1386).- ----------

----Así entonces, cuando tras conceder el permiso la empleadora requirió informe acerca de la labor desempeñada durante el lapso abarcado por aquél, ella no contravino el esencial principio de la buena fe, sino que usó de una facultad propia. Si en el caso hubo un quebranto de la buena fe fue de parte del actor que omitió dar la información pedida, cuando, por razones de colaboración y solidaridad, el brindarla

entraba en el ámbito de la obligaciones genéricas de las partes de la relación laboral consagradas en los arts. 62 y 63 L.C.T.- ----------

----No dio ese informe ni cuando la empresa extrajudicialmente se lo solicitó, ni tampoco al deducir la demanda, pieza en la que bien se guardó de explicar cuál había sido la actividad que desarrollara a lo largo del permiso concedido. Es lo que el maestro Augusto Mario Morello ha llamado el silencio obrepticio, donde la parte limita sus afirmaciones de manera de crear una verdad formal y parcial distinta de la que se habría integrado totalmente, en el caso de no haber sido omitidos u ocultados algunos de los elementos, actitud que conforma una vulneración del principio de la buena fe que no ha de encontrar amparo en la magistratura (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales Civiles y Comerciales ...”, 2da. ed., I-658). Escamotear con el silencio datos relevantes no es un método que tenga cabida en un debate leal, que contribuya al esclarecimiento de la verdad para la correcta aplicación del derecho al caso ocurrente, ni significa una adecuada colaboración con el órgano jurisdiccional en su función de administrar Justicia y “afianzarla”, según la cláusula programática constitucional (esta Alzada, c. 12.706 S.D.C. 12/98, c. 13.487 S.D.L. 88/98, c. 18.197 S.D.L. 43/02).- ---------

----Esa conducta observada por el demandado durante la sustanciación del proceso debe ser especialmente observada si ha venido a corroborar las probanzas producidas (art. 165 inc. 5 apdo. 3° C.P.C.C.). Y en el subexamen tal probanza acerca del desarrollo de actividades extragremiales ha sido producida plena con la confesión del actor a tenor de la posición quinta que a fs. 51 le fuera puesta. Cierto es que de inmediato el demandante procuró vincular las actividades políticas que reconoció haber cumplido con las gremiales (resp. a la pos. 6ta.), mas tales manifestaciones no constituyen prueba alguna en su favor, porque, cual reiteradamente hemos declarado, las aclaraciones vertidas por el absolvente contrarias al hecho puesto por el ponente son meras afirmaciones en beneficio propio, desprovistas por ende de “animus conffidendi”, y que, como alegaciones que son, sólo pueden tenerse por ciertas si reciben sustento probatorio (doc. de los arts. 417 párr. 1° y 428 inc. 1° C.P.C.C.; este cuerpo, c. 22.521 S.D.L. 11/08, c. 22.805 S.D.L. 70/08, c. 22/09 S.D.L. 12/09, c. 485/09 S.D.L. 78/09, c. 34/10 S.D.L. 10/10, entre innumerables otras), lo que en la especie no aconteció.----------

----Por los motivos expuestos opino que la sentencia apelada debe ser revocada a fin de rechazar la demanda en todos sus términos, con costas de ambas instancias al actor finalmente vencido en ellas y regulando los honorarios profesionales en el modo propiciado por el prevotante, acorde a la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 57 de la Ley XIV n° 1, 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4 y 282 C.P.C.C.).----------

----Finalizo así expidiéndome en esta cuestión por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa expresó: ---------- ----------

--- De conformidad con lo resuelto en la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. ----

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante.----------

--- 4) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. R. O. C., letrado apoderado de la accionada, del 20% y para el Dr. J. J. C., letrado de la actora, en el 17,25% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución.---------- ----------

----6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la accionada, en el 28% de los que se le determinen en el grado y para el Dr. J. J. C., letrado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado.------

--- 7) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE. ----------

--- Así lo voto.---------- ----------

----**A ESTA CUESTIÓN FINAL** el Dr. Velázquez respondió:----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17),---------- ----------

--- Trelew, de mayo de 2011.---------- --------

----En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- 1) REVOCAR la sentencia apelada en todas sus partes. ----------

--- 2) RECHAZAR la demanda promovida en autos por el actor en todas sus partes. ----

--- 3) IMPONER las costas de ambas instancias al accionante.----------

--- 4) ADECUAR la regulación de los honorarios que fueran regulados en la instancia anterior al nuevo resultado del pleito. ----------

--- 5) REGULAR los honorarios correspondientes a la instancia anterior, en los siguientes porcentajes: para el Dr. R. O. C., letrado apoderado de la accionada, del 20% y para el Dr. J. J. C., letrado de la actora, en el 17,25% del monto del proceso que se determine en etapa de ejecución.---------- 6) REGULAR los honorarios de Alzada correspondientes al Dr. R. O. C., letrado apoderado de la accionada, en el 28% de los que se le determinen en el grado y para el Dr. J. J. C., letrado de la actora, en el 25% de los que se le determinen en el grado.----------

---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.011 – SDL.- Conste.- ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA